



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** Ejecutivo después del verbal.  
**RADICADO:** 110014003010-2015-00860-00  
**DEMANDANTE:** Jaime López Quiroz.  
**DEMANDADO:** Carlos Alberto Figueredo.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que aun cuando no se solicitó la práctica de más pruebas, debió haberse agotado el trámite de las excepciones propuestas por la pasiva, toda vez que atacan la obligación reclamada y corresponden al mérito de la ejecución formulada. En ese sentido y como quiera que la parte actora, aún no ha descornado el traslado que se hace de las mismas por medio de esta decisión, habrá de declararse sin valor ni efecto el enlistamiento del proceso ejecutivo bajo las reglas del artículo 120 del Código General del proceso, toda vez que en el actual ejecutivo se propusieron oposiciones de mérito que deben ser analizadas bajo el tamiz del análisis de fondo del asunto; habremos de apartarnos de lo decidido en auto del 19 de diciembre de 2019 para en su lugar, disponer el traslado de ley y el agotamiento de la controversia como corresponda. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase el traslado de ley al actor a fin de que se pronuncie en el término de ley sobre las mismas.
2. Por secretaría, contabilícense los términos.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 17 de fecha 23/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f1c68c8baf4491763d95e5c97df8fa55abcda1e15cc17e2430a89cf92c693**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C,

**PROCESO:** Ejecutivo después del verbal.  
**RADICADO:** 110014003010-2015-00860-00  
**DEMANDANTE:** Jaime López Quiroz.  
**DEMANDADO:** Carlos Alberto Figueredo.

Conforme se solicita de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. y previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, se solicita al apoderado de la parte actora, coadyuve la solicitud con su poderdante.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese. (2)

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc51902821f8345326c616896a94f9b338e31e47e25bc802eda4b347d5ebca**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de marzo de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2017-00975-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios  
Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX  
Cesionario Central de Inversiones S.A. - CISA

Demandados: Lady Consuelo León Roa, Walter Oswaldo León Villate y  
Mónica Gómez Oviedo

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por auto calendado 03 de diciembre de 2019, con respecto a integrar el contradictorio en el presente asunto, para lo cual deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Walter Oswaldo León Villate, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que por auto del 11 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada Lady Consuelo León Roa, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1cf1076e84bd2bcc2e0db6d3d2ff48d62e7e450fecbdb00c84a5a9553652a1**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de marzo de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2017-01083-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Angela Catalina Castillo Reina (cesionaria de NHP Consultores Asociados SAS y esta cesionaria de Reintegra SAS y esta cesionaria de Bancolombia S.A.)  
Demandado: Roberto Antonio Valencia Prieto

En virtud del informe secretarial, de la solicitud presentada por el apoderado de la cesionaria y de conformidad con la cesión obrante a folio 9 que anteceden, este Despacho dispone:

Admitir la cesión del crédito que NHP Consultores Asociados SAS realiza a favor de Angela Catalina Castillo Reina frente al crédito que aquí se ejecuta, como quiera que se cumplen los postulados del artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

Así mismo, se reconoce personería al abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO, como apoderado judicial de la cesionaria Angela Catalina Castillo Reina, en los términos y para los fines del poder conferido.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d80211dd88510287c6dfb79ebdd582b339b8fde1f01e939511ceac7dc6a4f**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de marzo de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2017-01455-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Enrique Romero Moreno  
Demandado: Julián David Pardo Sierra

En virtud del informe secretarial que antecede y verificado que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante la providencia calendada 20 de septiembre de 2019 que en su numeral 2. ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso, por secretaría actualícense los oficios de desembargo y remítanse por la secretaría a quien fueron entregados.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 17 de fecha 23/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276aac67d5d94d852eb579331e2f74d1329b7df5e40f4cefa4a5bd749f69ee5f**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de marzo de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2018-00153-00

**Clase de Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** María Ofelia Monroy  
**Demandados:** Alberto Pinilla Rufino, Cecilia Delgado Rueda y  
Personas indeterminadas

Por cumplir los requisitos de ley, ténganse por surtidos los emplazamientos de los demandados, acorde con la documental que precede.

Como quiera que los demandados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se les designa curador ad litem para que los represente, nómbrese Curador Ad-Litem, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De otra parte, se requiere a la parte actora para que acredite el tramite dado a los oficios Nos. 803 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y el 806 dirigido a la Personería Distrital, lo anterior por cuanto dentro del plenario no obra respuestas de estas entidades, ni se observa ninguna gestión realizada posterior al año 2018.

Así mismo, por secretaría ofíciase a las anteriores entidades a fin de que remitan información a este Despacho judicial con respecto al trámite dado a los oficios radicados desde el año 2018.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df25f73b5e99ca0601350331d9809cc9766baf8d50aaa2a7db43742bacbe24**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de marzo de dos mil veintidós

**PROCESO:** Verbal  
**RADICADO:** 110014003010-2020-00148-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Eduardo Garibello Quintero.  
**DEMANDADO:** Ana Cecilia Vera Mayorga y otro.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término otorgado contestaron la demanda y formularon excepciones previas y de fondo, de las cuales, a continuación, se les imprimirá trámite a las primeras.

### I. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, la pasiva, por intermedio de su apoderado judicial, presentó la respectiva contestación, oponiéndose a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y propuso igualmente las excepciones previas que denominó: *“falta de jurisdicción y competencia; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, de las cuales se hará cargo el Despacho, en principio el despacho.

Adujo el litigante, respecto de la *“falta de jurisdicción y competencia”* que; conforme lo preceptuado en los artículos 1.751 y 1.752 del Estatuto Comercial Civil, el término para ejercer el derecho de acción y presentar la demanda de nulidad caduca en un cuatrienio.

Para el presente caso, por ser un heredero el que instaura la demanda, el término comienza a correr desde el día de la celebración del acto o contrato. La escritura Pública 3.434 del 11 de octubre de 2010 de la que se pide su nulidad, no puede ser cuestionada pues es la fecha de celebración del acto, la que inicia el término.

Por lo anterior el demandante podía interponer la presente acción hasta el pasado 11 de octubre de 2014, sin embargo, la demanda fue interpuesta según acta de

reparto el 7 de octubre de 2019, es decir casi 5 años posteriores incluso, al vencimiento del término.

Que en consecuencia y seguido de lo anterior, el artículo 90 del código general del proceso, establece cuáles son las causales de rechazo de plano de la demanda, dentro de las cuales se encuentra el vencimiento de caducidad para instaurar la acción. Debió entonces, en concepto del apoderado de la parte pasiva, rechazarse la demanda y de no haberlo hecho en oportunidad, declarar el auto admisorio sin valor ni efecto en virtud al postulado según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En cuanto a la exceptiva denominada *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, manifestó que, la demanda es presentada por el señor Carlos Eduardo Garibello Quintero, quien menciona ser sobrino de María Teresa Garibello Escobar e hijo de Carlos Eduardo Garibello Escobar, anexando al libelo de la demanda el acta de bautismo de la señora Garibello Escobar, su Registro Civil de defunción, además se aporta el acta de bautismo de Carlos Eduardo Garibello Escobar, su Registro Civil de defunción y finalmente el Registro Civil de nacimiento de Carlos Eduardo Garibello Quintero, con ello se acredita el parentesco entre padre e hijo, pero en el plenario solamente se acredita que la señora y el señor Garibello Escobar se encuentran bautizados pero no el parentesco de hermandad.

Por ello, no existe prueba que legitime el actuar del demandante como heredero, configurándose la excepción previa propuesta.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

El Código General del Proceso, adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas y entre ellas se encuentran en sus numerales 1 y 6 las presentadas por el gestor judicial del extremo pasivo.

**2.2.** Estudiados los anteriores presupuestos, corresponde examinar las excepciones formuladas por la parte pasiva, a fin de determinar si logran desvirtuar las pretensiones de la demanda.

**2.3.** Pues bien, frente a la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, por haberse presentado caducidad de la acción debe decirse sucintamente que si bien la escritura objeto del proceso data de 2010, la razón de la acción se predica a consecuencia de la nulidad reconocida por el tribunal de este distrito judicial en 2.015, con precisión del 12 de junio de ese año, razón por la cual no aplicaría el término aducido que además, tampoco lo haría desde el punto de vista sustancial pues la nulidad del acto jurídico que se depreca obedece en materia de plazos de prescripción y caducidad, a otros preceptos normativos. Se declarará por tanto no probada esta excepción.

Frente a la nulidad absoluta la H. Corte ha manifestado que: “[t]anto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). (...)”<sup>1</sup>

De otro lado, el artículo 1742 del Código Civil reza: “*La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; (...)*”

Explicado lo anterior, téngase en cuenta que, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, mediante sentencia del 12 de junio de 2015 declaró la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2715 de 7 de octubre de 2009 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, mediante la cual María Teresa Garibello Escobar dijo vender a Ana Cecilia Vera Mayorca el inmueble ubicado en la carrera 20 número 130 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-1678359, disponiendo la cancelación del instrumento público mencionado y la inscripción de la providencia en la Oficina de Registro correspondiente.

Teniendo en cuenta la existencia del pronunciamiento judicial que declaró la nulidad del contrato de compraventa de la escritura pública N. 2715 en la cual ostentaba como compradora la señora Ana Cecilia Vera Mayorga, quien posteriormente celebró una venta con la señora Charpentier Vera, la actual demanda, se funda en lo anterior e intenta la nulidad de la escritura posterior verificada, pero tal asunto será analizados en la decisión que resuelva de fondo el litigio, pues precisamente, será a partir de lo actuado, y de las pruebas recaudadas a lo largo de la instancia que el Despacho contará con los elementos suficientes para determinar si los argumentos de la parte actora cuentan con la entidad suficiente para declarar probados los elementos axiológicos de la nulidad absoluta peticionada.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-345/17 H. Presidente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Razones que refuerzan la negativa de la excepción propuesta.

**2.4.** En cuanto a *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, debe tener en cuenta el excepcionante que:

En Colombia han existido tres sistemas de Registro Civil que son:

A.- El primero que estuvo vigente hasta el año de 1.938, en donde el registro del estado civil de los hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 92 del 15 de junio de 1.938, era llevado por los párrocos y la prueba del estado civil constaban en las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el Registro Civil. (Ley 57 de 1.887, Artículo 22).

B.- La ley 92 de 1.938, crea el sistema de registro del estado civil, independiente de las partidas eclesiásticas adelantado por los alcaldes y notarios quienes llevaban libros para los siguientes estados: nacimientos, matrimonio, defunción, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones y adopciones; es decir, la prueba del estado civil en ese sistema era el Registro Civil, no obstante lo anterior, aún se admitía como prueba la partida eclesiástica ante la inexistencia del primero.

C.- El decreto 1260 del 27 de julio de 1.970 expedido en ejercicio de las funciones extraordinarias que se le concedieron al presidente, derogó la ley 92 de 1.938, por lo que se acabaron con las pruebas supletorias que se permitían en el sistema anterior, por lo que todos los hechos o asuntos relacionados con el estado civil acaecidos con posterioridad a este decreto, únicamente son susceptibles de prueba mediante el Registro Civil y es este el sistema por el cual nos regimos actualmente.

Respecto a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado: *“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en la que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la Ley 153 de 1.887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1.938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del Registro Civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1.970, lo pueden ser con el Registro Civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1.938 y Decreto 1260 de 1.970).”*

Aclarado lo anterior, está probado según la documental aportada con la demanda, que el señor Carlos Eduardo Garibello Escobar nació el 23 de octubre de 1910, la señora María Teresa Garibello Escobar nació el 29 de diciembre de 1914, ambos hijos de Sacramento y Reyes Garibello, al haber sido generados sus estados

civiles antes de 1.938 pueden tenerse como prueba las copias eclesiásticas, quedando probado que son hermanos, así como que está visto que Carlos Eduardo Garibello Quintero es hijo de Carlos Eduardo y sobrino, por tanto de María teresa. De conformidad, presenta la actual demanda como heredero en representación de su padre.

Así las cosas, el señor Garibello Quintero se encuentra legitimado, como heredero, para presentar la presente acción.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo no cuentan con el rigor para enervar el proceso que aquí se adelanta, por lo que las mismas serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas de *“falta de jurisdicción y competencia; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, formuladas por el apoderado de la parte demandada, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En la medida en que ha sido resuelta la oposición previa, y que los medios exceptivos previos presentados por el apoderado de la demandada no han prosperado, una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite que merece el proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

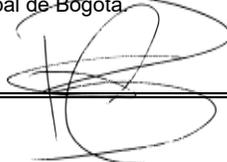
Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 17 de fecha 23/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Irma Diomar Martin Abaunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee774e8067d390c6bc33e72ad5739e2eee8e1e5055b89e5c9eb58b619f0b79**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**